

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia: N° 7

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-01-1966

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBIERNO NACIONAL PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO
CON EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15546

Publicada el: 28-01-1966

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Deuda pública, Finanzas públicas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.617

Rollo: 34

Posición: 148

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 28 DE ENERO DE 1966.

} Nº 15.546

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 7 de 27 de enero de 1966, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para contratar un empréstito.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 154 de 26 de noviembre de 1965, por el cual se dictan algunas disposiciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 17 de 26 de enero de 1966, por el cual se nombra una Comisión.
Decreto Nº 18 de 26 de enero de 1966, por el cual se designan los miembros de una Comisión.

Dirección de Marras de Fábrica
Resueltos Nos. 49 y 50 de 21 de enero de 1966, por los cuales se corrigen unos Resueltos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE AL GOBIERNO NACIONAL PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 7

(DE 27 DE ENERO DE 1966)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para contratar un empréstito con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha elaborado un plan dentro de las facultades que le concede el Título IV de la Ley Pública Nº 480 de ese país, mediante el cual ofrece suministrarle a las naciones amigas productos agrícolas que éstas requieran, en condiciones altamente favorables para las mismas;

Que sería muy conveniente para la República de Panamá hacerse partícipe de dicho plan, por cuanto que la obtención de esos artículos que vienen siendo importados en forma regular, por no producirse en el país, se lograría en condiciones mucho más ventajosas que las actuales y en forma tal que sería de gran impacto en el desarrollo de la economía nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar un contrato con el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio del cual se le otorgue un crédito hasta por la suma de cinco millones de balboas (B/5,000,000.00) que habrá de cancelarse en un plazo máximo hasta por treinta (30) años, con intereses de 3/4 de 1% anuales, para la obtención de aceite de soya crudo, trigo en grano y algodón en bruto que se requieran en el país, bajo las condiciones más favorables posibles.

Artículo 2º Los fondos provenientes del crédito que se autoriza en el artículo anterior debe-

rán ser utilizados por el Gobierno Nacional específicamente para el cumplimiento de programas que contribuyan positivamente en el desarrollo socio-económico del sector rural, atendiendo especialmente el mejoramiento e incremento de la producción del mismo.

Parágrafo: El producto del empréstito que se autoriza en el Artículo 1º será destinado al financiamiento de las actividades siguientes:

1. Habilitación del Laboratorio de Veterinaria en Panamá, David, Divisa y Colón.
2. Habilitación de Laboratorio de Suelos en Panamá, David, Chitré, Penonomé, Divisa, Soná y Colón.
3. Campaña Nacional contra las arrieras.
4. Mejoramiento de cítricos y su realización para la exportación.
5. Alimentación suplementaria para el ganado vacuno.
6. Habilitación del sistema de riego para trescientas cincuenta (350) hectáreas adicionales en el Río La Villa y desanilitación de tierras en la Provincia de Los Santos.
7. Financiamiento de pequeñas industrias (Programa SENAPI).

8. Construcción de mercados de Productos Agrícolas en la ciudad de Panamá, Colón, David, Chitré y terrenos de la Feria de Azuero.

9. Organización y expansión de la producción de miel de abeja para la exportación.

10. Incremento de producción de materias primas oleaginosas.

11. Estudio y financiamiento de industrialización de sardinas.

12. Establecimiento de créditos para importación de abonos, insecticidas y fertilizantes para su adquisición por parte de pequeños agricultores y ganaderos.

13. Financiamiento de programas de mejoramiento de semillas (Experimentación, adaptación, reproducción y distribución).

14. Sistema de riego Las Margarías (Natá) y El Caño.

15. Financiamiento del programa forestal establecido con la FAO.

16. Adquisición de perforadora de pozos, que serán destinados para proveer agua potable en comunidades rurales y para fines agrícolas.

17. Rehabilitación de cocoteros en la República con preferencia en la Comarca de San Blas y fomento de los mismos en las regiones de Darién, Veraguas y Chiriquí.

18. Programas de asentamiento de la Reforma Agraria.

19. Instalación de silos para conservación y almacenaje de productos agrícolas.

20. Financiamiento de vaquillas para incremento de la producción lechera.

21. Expansión y diversificación de las actividades de la Granja de Buena Vista (Colón).

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9a Sur—Nº 19-A 50
 (Belleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Belleno de Barraza)
 Apartado Nº8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo 3º La diferencia entre el valor de adquisición de los productos agrícolas y materias primas que no se obtengan en el país en una época determinada, y el precio de venta de los mismos en el mercado local, será utilizado por el Gobierno Nacional para atender el pago de amortización e intereses del mencionado préstamo.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 27 de enero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

DAVID SAMUDIO A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DICTANSE ALGUNAS DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 154

(DE 26 NOVIEMBRE DE 1965)

por el cual se dictan ciertas disposiciones reglamentarias del Artículo 908 del Código Fiscal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 908 del Código Fiscal faculta al Órgano Ejecutivo para negar la concesión de licencias para el funcionamiento de cantinas en lugares que el mismo determine por razones de carácter social;

Que la misma ejerce la legal facultad al Órgano Ejecutivo para fijar el horario de expendio de

bebidas alcohólicas al por menor en las zonas agrícolas;

DECRETA:

Artículo 1º No se concederá licencia para el funcionamiento de nuevas cantinas en los barrios de los Distritos de Panamá y Colón y en los demás distritos de la República, cuando el número de cantinas existentes en dichas áreas exceda de la proporción de una por cada mil habitantes, según estimación hecha de la población por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República al 31 de diciembre del año anterior al año en que se presente la solicitud.

Artículo 2º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán expedirse nuevas licencias para el funcionamiento de cantinas en hoteles y moteles que reúnan las condiciones exigidas por el Decreto Nº 132 de 14 de noviembre de 1963 del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

También podrán expedirse nuevas licencias para el funcionamiento de cantinas en restaurantes y en locales con fines de turismo en balnearios de ríos y playas.

Parágrafo: Para los efectos de este Decreto se entiende por restaurantes el establecimiento comercial que haya sido construido o equipado especialmente para prestar permanentemente servicio remunerado de expendio de comidas y cuyo capital declarado no sea menor de B/.10,000.00.

Parágrafo: Para los efectos de este Decreto se entiende por locales con fines de turismo en balnearios de ríos y playas, los construidos especialmente con ese fin con la aprobación del Instituto Panameño de Turismo, con carácter permanente. La edificación debe ser sólida y con comodidades, y el capital declarado no debe ser menos de B/.10,000.00. En consecuencia, no se aceptarán como tales locales las "rancherías" y similares.

Artículo 3º No se concederá, sin excepción alguna, licencia para el funcionamiento de cantinas en lugares situados a distancia menor de 100 metros de escuelas y hospitales, públicos o privados, y de templos dedicados a los cultos permitidos por el Estado.

Artículo 4º El siguiente será el horario de expendio de bebidas alcohólicas al por menor en zonas agrícolas:

De 4:00 p.m. a 12:00 p.m. — De lunes a viernes, inclusive

De 9:00 a.m. a 12:00 p.m. — Los domingos solamente.

De 9:00 a.m. a 4:00 p.m. — Los sábados, días feriados, de fiesta nacional y fiestas patronales de cada lugar.

Artículo 5º Se entiende por "zonas agrícolas" todas las áreas pobladas de la República, con excepción de las barrios de las ciudades de Panamá y Colón, las cabeceras de los demás distritos de la República y la población de Almirante.

Artículo 6º Quedan derogados los Decretos Nº 14 de 14 de octubre de 1964, Nº 51 de 18 de noviembre de 1964 y Nº 68 de 13 de diciembre de 1964 del Ministerio de Hacienda y Tesoro.